

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 9 de agosto de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que venció en silencio el término para contestar demanda. Sírvase proveer.

  
**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100029-00  
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILÉ  
DEMANDADO: OSDOK SALUD SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 12 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado a través del correo electrónico, de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones de mérito.

#### **II. ANTECEDENTES**

La ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILÉ, a través de apoderado judicial, inicio ejecución en contra de OSDOK SALUD SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero contenidas conciliación realizada el 12 de octubre de 2018.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 12 de abril de 2021 acorde a lo solicitado por la parte ejecutante y le fue notificado al demandado mediante correo electrónico [osdoksalud@gmail.com](mailto:osdoksalud@gmail.com), con fecha de envío 19-07-2021 y con acuse de recibido en la misma fecha, según Acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa Servientrega @entrega, y el demandado dejó vencer en silencio los términos para cancelar la obligación o ejercer el derecho de defensa.

#### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución en razón que el ejecutado notificado por correo electrónico (artículo 8 Decreto 806 de 2020), dejó vencer el término de traslado de la demanda en silencio.

#### **IV. TESIS DEL DESPACHO**

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no se presentaron excepciones, no se objetó el mandamiento de pago y no se acreditó el pago de la obligación.

## V. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece que:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

De acuerdo con la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 y s.s., 422 C.G.P., es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se demarca en el acuerdo de pago en conciliación de fecha 12 de octubre de 2018, el cual no fue rebatido por la pasiva quien estando debidamente notificado, en el ejercicio del derecho de contradicción no propuso objeción al mandamiento de pago ni pago lo adeudado dentro de los términos procesales.

Por lo anteriormente esbozado, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. con condena en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem y en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **SEGUIR adelante con la ejecución** a favor de ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILÉ en contra de OSDOK SALUD SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$284.200, correspondientes al 4% de la cuantía ejecutada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - Sesquile**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63992875a05a87ec6a69725b312147c170dc35147d20699d0e7feed0bc412d08**

Documento generado en 18/08/2021 05:23:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**